



**SELLO CUARTO, QUINTA
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXV**

tercero hasta el Octavo inclusive son ala letra del
tenor siguiente

3º

Que de las crias de los Ganados Cacallan, mulas, y Vacuno
se ha de pagar enteramente el Diezmo, como hasta aqui;
el qual no se ha de cobrar hasta q. tengan sus meses
de las crias; excepto si se vendieren algunas antes de dho. ti-
empo, por q. en este caso se ha de pagar luego el diezmo de
ellas.

4º

Que de las cabras descabritadas se cobre por cada una real
y quartillo, como en conformidad de la cedula q. hasta agora
se ha practicado, por razon del diezmo del Cabrio, y ala
leche.

5º

Que de las crias de Leidos, y Manadas, se pague el Diezmo
de diez uno, como hasta aqui, y no llegando a diez, se cobre
por cada cabeza real y quartillo, arreglandose en el modo de
diezmarlos a lo q. se practica con los diezmos del Ganado
lanar, y cabrio.

6º

Que de las crias de las dechonas, q. estan a citaca, o en la
Plateria, como en el campo, se ha de pagar tambien el Diez-
mo de diez cabezas, una, como se precedido en el capitulo
antecedente, pero quando no llegue el numero de crias p.
sacar cabeza entera, por parte del Diezmo han de pagar
solamente un r. y vn. por razon de Diezmo de cada cabeza
en atencion ala variedad q. tienen los tercigos exami-
nados en el dho. Proceso informativo; no se ha de poder
diezmar, ni cobrar este Diezmo, ni el contenido en dho. cap.
antecedente, hasta q. las crias tengan siete Semanas, y
entonces se cobrara de las q. estuvieren vivas, o hubieren
vendido los cosecheros.

7º

Que de las crias de las Burras de Manada o de Vro. de Ganado
se ha de pagar enteramente el diezmo de diez uno, como hasta